

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVA A LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPP-003/2026

### GLOSARIO

|                                                            |                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Consejo Estatal:</b>                                    | Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua                                                                                                      |
| <b>Congreso:</b>                                           | H. Congreso del Estado de Chihuahua                                                                                                                               |
| <b>Constitución federal:</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                             |
| <b>Constitución local:</b>                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua                                                                                                    |
| <b>Decreto:</b>                                            | Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil veintiséis                              |
| <b>DEECyPC:</b>                                            | Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua                                                    |
| <b>DEPPP:</b>                                              | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua                                                            |
| <b>Instituto:</b>                                          | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua                                                                                                                          |
| <b>Ley de Participación:</b>                               | Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua                                                                                                            |
| <b>Ley Electoral:</b>                                      | Ley Electoral del Estado de Chihuahua                                                                                                                             |
| <b>Lineamientos:</b>                                       | Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua                                                                              |
| <b>Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano:</b> | Lineamientos para Regular la Obtención del Apoyo Ciudadano de los Instrumentos de Participación Política competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua |
| <b>Personas Promoventes:</b>                               | Cecilia Mariel Martínez Lozano, Sergio Ramón Meza de Anda y Abelamar Chacón Rodríguez                                                                             |
| <b>Secretaría Ejecutiva:</b>                               | Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua                                                                                                 |

En la presente resolución, el Consejo Estatal **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum, tramitada bajo el expediente **IEE-IPP-003/2026** promovida por **Cecilia Mariel Martínez Lozano, Sergio Ramón Meza de Anda y Abelamar Chacón Rodríguez**, pues del estudio conjunto de las actuaciones practicadas durante la sustanciación se advierte que la petición reúne las condiciones necesarias para avanzar a la fase de obtención del respaldo ciudadano.

La materia propuesta para consulta se vincula con los artículos Tercero y Cuarto del Decreto, expedido por el Congreso, mediante los cuales se derogaron las disposiciones transitorias que habían previsto la entrada en vigor de la elección directa de regidurías por demarcación territorial; a partir de esa delimitación, y atendiendo a la naturaleza legislativa del acto, el análisis que corresponde a este órgano se concentra en verificar que la solicitud haya sido presentada por personas legitimadas, dentro del plazo legal, con un objeto susceptible de referéndum y sin actualizar alguno de los impedimentos previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Los antecedentes y consideraciones que sustentan la presente determinación se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Publicación de la Ley de Participación.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación, ordenamiento que reconoce y regula los instrumentos de participación política y social.

**1.2. Antecedente legislativo de la elección directa de regidurías.** El uno de julio de dos mil veinte, se publicó el Decreto No. **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, mediante el cual el Congreso reformó disposiciones de la Ley Electoral y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. En su Artículo Cuarto Transitorio se previó que la elección directa de regidurías por demarcación territorial entraría en vigor para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos que estableciera la Ley Electoral.

**1.3. Emisión de los Lineamientos.** El once de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE44/2023**, el Consejo Estatal emitió los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y abrogó los aprobados en dos mil diecinueve.

**1.4. Modificación del régimen transitorio.** El uno de julio de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto No. **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, que, entre otras determinaciones, reformó el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. Con esa modificación, la entrada en vigor de la elección directa de regidurías por demarcación territorial se trasladó al Proceso Electoral Local 2026-2027 y se estableció que el Congreso realizaría las adecuaciones correspondientes con la anticipación prevista en el propio transitorio para garantizar su implementación.

**1.5. Expedición del Decreto.** El treinta de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

disposiciones de la Ley Electoral y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. En lo que interesa al expediente, sus artículos Tercero y Cuarto derogaron, respectivamente, el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.** y el Artículo Segundo del Decreto No. **LXVIII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, con lo cual dejaron de subsistir las disposiciones transitorias que ordenaban la implementación de la elección directa de regidurías por demarcación territorial para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

**1.6. Presentación de la solicitud.** El dos de julio, las Personas Promoventes presentaron en la Oficina Regional Juárez del Instituto un escrito mediante el cual solicitaron el inicio de un referéndum para que la ciudadanía se pronunciara respecto de la permanencia o derogación de las disposiciones vinculadas con la elección directa de regidurías por demarcación territorial.

**1.7. Radicación.** El siete de julio, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud, ordenó formar y registrar el expediente **IEE-IPP-003/2026**, tuvo por señalado el domicilio y las cuentas de correo electrónico proporcionadas para oír y recibir notificaciones, y turnó el expediente a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales. Asimismo, comunicó la presentación del instrumento a las áreas del Instituto cuyas atribuciones se relacionan con su eventual implementación.

**1.8. Primera prevención.** El catorce de julio, la Secretaría Ejecutiva realizó la revisión inicial de los requisitos previstos en la Ley de Participación y en los Lineamientos. De ese examen advirtió que la solicitud identificaba las disposiciones transitorias cuya restitución se pretendía, pero no precisaba el acto posterior mediante el cual habían sido derogadas; además, si bien se señalaron cuentas de redes sociales para la difusión del instrumento, no se proporcionaron las direcciones electrónicas que permitieran su localización directa.

Por ello, se previno a las Personas Promoventes para que precisaran el acto implicado y las direcciones URL correspondientes. En la misma determinación reservó el estudio de la pregunta hasta contar con una delimitación cierta del acto objeto de consulta.

**1.9. Respuesta a la primera prevención.** El veintiuno de julio, se recibió un escrito presentado por Abelamar Chacón Rodríguez, en su carácter de representante común. En dicho escrito se precisó que el acto cuya derogación se pretende someter a referéndum es el contenido en los

artículos Tercero y Cuarto del Decreto y se proporcionaron diversas direcciones electrónicas de las cuentas y canales que serían utilizados para difundir mensajes relacionados con el instrumento.

**1.10. Segunda prevención y revisión de la pregunta.** El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva al revisar la información sobre redes sociales advirtió que faltaba la dirección URL correspondiente a la cuenta de X señalada en la solicitud, por lo que formuló prevención para subsanar esa omisión. En esa misma actuación examinó la pregunta entonces propuesta por las Personas Promoventes y estimó que su redacción no satisfacía plenamente los requisitos del artículo 54 de los Lineamientos, en particular los relativos a la referencia directa al objeto de consulta y a la ausencia de posicionamientos o elementos capaces de influir en el sentido de la respuesta; por ello, les concedió el plazo reglamentario para reformularla.

**1.11. Respuesta a la segunda prevención.** El dieciocho de agosto, se recibió un escrito mediante el cual el representante común atendió la prevención relativa a las cuentas de redes sociales y presentó una nueva propuesta de pregunta, vinculada expresamente con el Decreto y con la eliminación de las disposiciones que establecían la elección directa de regidurías por demarcación territorial.

**1.12. Propuesta de pregunta de la Secretaría Ejecutiva.** El veinticuatro de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención relacionada con las cuentas de redes sociales y analizó la nueva pregunta presentada por las Personas Promoventes. Del estudio realizado concluyó que persistían problemas de claridad y neutralidad, pues la formulación obligaba a inferir las consecuencias de una respuesta afirmativa o negativa y colocaba el énfasis en la “eliminación” de las disposiciones. Con fundamento en los artículos 54 y 55 de los Lineamientos, hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y formuló una propuesta institucional.

El veintiocho de agosto se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la aceptación de la propuesta de pregunta.

**1.13. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada.** El siete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista al

Congreso con copia certificada de las constancias para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

**1.14. Manifestaciones de la autoridad implicada.** El diez de septiembre se recibió el escrito signado por Oscar Iván Díaz Saucedo, Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso, a través del cual acude a dar respuesta a la vista remitida por este Instituto.

**1.15. Remisión del proyecto al Consejo Estatal.** El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum identificado dentro del expediente **IEE-IPP-003/2026**.

## **2. COMPETENCIA**

El Consejo Estatal es **competente** para conocer y resolver la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado referéndum, ya que el marco constitucional y legal asigna al Instituto la implementación de los mecanismos locales de participación ciudadana vinculados con los derechos políticos y reserva a su máximo órgano de dirección la decisión sobre el inicio del procedimiento cuando, una vez sustanciada la solicitud, se encuentran satisfechos los requisitos aplicables y no se actualiza alguno de los impedimentos legales previstos para su continuación.

La Constitución federal dispone que los organismos públicos locales ejercen funciones en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local. Esa previsión se complementa con el artículo 39 de la Constitución local, conforme al cual el Instituto tiene competencia para conocer de los instrumentos de participación ciudadana vinculados con derechos políticos.

A su vez, la Ley Electoral reconoce al Instituto como organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y encargado de organizar, dirigir y vigilar las elecciones y los demás procesos que requieran consulta pública en la entidad, además estipula que entre sus fines se encuentra la organización de consultas populares y de los procesos de participación ciudadana previstos por la legislación correspondiente.

Por último, la Ley de Participación desarrolla esa competencia al atribuir al Instituto la

implementación de los instrumentos de participación ciudadana, el establecimiento de mecanismos para consultar la Lista Nominal, la promoción de la máxima participación y la realización de las actividades necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos previstos en ese ordenamiento.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C de la Constitución federal; 47 numeral 1, 48, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral; 16 de la Ley de Participación; 5, fracción I, incisos e) y f), 57, 58, 59 y 60 de los Lineamientos.

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. Derecho a la participación ciudadana**

La participación en los asuntos públicos forma parte del contenido sustantivo de una ciudadanía democrática, porque permite intervenir directamente en determinadas decisiones colectivas, formular propuestas y respaldar o rechazar actos normativos; en Chihuahua, esa dimensión participativa cuenta con reconocimiento constitucional expreso y con un desarrollo legislativo que articula instrumentos de participación política y social bajo reglas destinadas a preservar la libertad de decisión de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 4 de la Constitución local reconoce la participación ciudadana como derecho humano y la entiende como la capacidad de las personas para intervenir en decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como incidir en la formulación, ejecución y evaluación de políticas y actos de gobierno mediante los instrumentos previstos en la legislación.

Por su parte, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Participación fijan como objeto del ordenamiento garantizar el derecho humano a la participación ciudadana, regular las vías para ejercerlo y establecer deberes de facilitación a cargo de los Poderes del Estado, ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos; la consecuencia práctica de ese diseño es que las autoridades encargadas de sustanciar un instrumento deben aplicar las reglas de acceso, prevención, revisión y decisión de manera que cada requisito cumpla la función para la cual fue previsto, sin perder de vista que el procedimiento existe precisamente para permitir la intervención

ciudadana.

Además, el artículo 7 de la Ley de Participación reconoce a la ciudadanía chihuahuense el derecho de votar en los procesos de participación política que sean convocados, utilizar los instrumentos previstos en la propia ley —entre ellos el **referéndum**—, obtener respuesta fundada y motivada a sus planteamientos y promover la participación ciudadana, por lo que el Instituto debe cuidar la legalidad y autenticidad del procedimiento, pero también asegurar que una solicitud que satisface las exigencias normativas pueda recorrer las etapas previstas por el legislador y llegar, en su caso, a la decisión ciudadana.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los mecanismos de democracia directa son vías para el ejercicio del derecho humano de votar y que, por esa razón, su diseño debe observar los principios constitucionales del sufragio y las garantías de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Ese criterio se encuentra recogido en la tesis XLIX/2016, de rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**.

### **3.2. Instrumentos de participación política y fases del procedimiento**

El artículo 17 de la Ley de Participación reconoce, además de los procesos electorales, cuatro instrumentos de participación política —**referéndum**, plebiscito, iniciativa ciudadana y revocación de mandato—, clasificación que los artículos 40 y 41 de los Lineamientos retoman para establecer un procedimiento común de implementación, sujeto después a las particularidades que la propia normativa prevé para la naturaleza, temporalidad, respaldo y efectos de cada figura.

Conforme al artículo 41 de los Lineamientos, el procedimiento se desarrolla en tres etapas, siendo estas las siguientes:

- a) Preparación.** Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio.
- II. De la obtención del respaldo ciudadano.
- III. De la convocatoria.

**b) Jornada de Participación Ciudadana.** Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

**c) Resultados y declaración de validez.** La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas. La etapa se integra con las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación.
- II. Cómputo.
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

La decisión de este Consejo se limita a la primera fase de la etapa preparatoria y, por esa razón, su efecto inmediato consiste en permitir que las Personas Promoventes comiencen a recabar el respaldo ciudadano bajo las reglas que se fijan en esta resolución; la suficiencia de esos apoyos deberá revisarse después mediante el procedimiento de verificación y garantía de audiencia correspondiente, y únicamente si el resultado alcanza el porcentaje legal podrá abrirse la fase relacionada con la convocatoria.

En ese sentido, los artículos 48 a 58 de los Lineamientos regulan la fase de solicitud de inicio mediante una secuencia que combina revisión, prevención y decisión: la petición se presenta por escrito ante el Instituto, la Presidencia radica y turna el asunto, la Secretaría Ejecutiva verifica los requisitos formales, previene cuando encuentra omisiones subsanables, revisa la redacción de la pregunta y, una vez satisfecha esa etapa, analiza los impedimentos del artículo 19 de la Ley de Participación; si el resultado es favorable, debe someter al Consejo Estatal el proyecto de resolución de inicio y, dentro del mismo trámite, garantizar la participación de la autoridad implicada a través de la vista prevista en el artículo 58.

Asimismo, el artículo 59 de los Lineamientos impide que la resolución de inicio quede reducida a una declaración genérica de procedencia, pues exige definir los elementos indispensables para

ejecutar la fase siguiente: identificación de las personas solicitantes, tipo de instrumento, ámbito territorial, propósito y motivos, manifestaciones de la autoridad implicada, pregunta aprobada, Lista Nominal y número de respaldos necesarios, periodo de captación del respaldo ciudadano, modalidad de recolección, así como las notificaciones y publicaciones correspondientes. A ello se suma el artículo 60, que atribuye a la propia resolución el carácter de constancia para los efectos del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.

### 3.3. Naturaleza y objeto del referéndum

El **referéndum** permite que la ciudadanía se pronuncie de manera directa sobre determinadas decisiones normativas y, en el sistema local, su objeto se encuentra delimitado por el artículo 35 de la Ley de Participación, que lo define como el instrumento de consulta para manifestar aprobación o rechazo respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes y, según el ámbito de competencia, respecto de reglamentos y disposiciones administrativas generales, esta característica exige que desde la fase inicial pueda identificarse con certeza la norma o decisión cuya permanencia, modificación o restablecimiento pretende llevarse a la consideración ciudadana.

El artículo 36 distingue cuatro tipos de referéndum atendiendo a la naturaleza y autoridad de origen del acto, siendo estos los siguientes:

- a) Constitucional:** cuando se trata de una reforma a la Constitución local.
- b) Legislativo:** cuando versa sobre expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes cuya competencia corresponde al Congreso.
- c) Administrativo estatal:** cuando se refiere a disposiciones reglamentarias o administrativas generales del Poder Ejecutivo.
- d) Administrativo municipal:** cuando recae sobre disposiciones generales emitidas dentro de la competencia de un ayuntamiento.

Por la naturaleza del acto el presente asunto se ubica dentro del **referéndum legislativo** previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Participación, ya que la petición recae sobre los artículos Tercero y Cuarto de un Decreto expedido por el Congreso que derogó disposiciones transitorias vinculadas con la Ley Electoral y el Código Municipal; la finalidad expresada por las Personas

Promoventes consiste en que la ciudadanía se pronuncie sobre el restablecimiento de aquellas reglas relacionadas con la elección directa de regidurías por demarcación territorial, materia que pertenece al ámbito de configuración legislativa estatal.

Esa clasificación conduce, a un ámbito territorial estatal, porque la decisión proviene de legislación expedida por el Congreso para regir en la entidad y se relaciona con el sistema legal de elección e integración de los ayuntamientos; en consecuencia, la referencia para calcular el respaldo ciudadano debe ser la Lista Nominal del Estado y el porcentaje aplicable será el previsto por la Ley de Participación para los referéndums legislativos.

### **3.4. Requisitos para la solicitud de referéndum**

La solicitud de referéndum debe satisfacer tanto las exigencias comunes de los instrumentos de participación política como las condiciones particulares de esa figura, de manera que los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación, en relación con los artículos 48 a 50 de los Lineamientos, obligan a identificar a quienes promueven, precisar el instrumento, exponer propósito y motivación, señalar el acto y autoridad implicados, proponer una pregunta, proporcionar datos para notificaciones, designar a la persona encargada de los recursos, informar las redes sociales que se utilizarán y acompañar los documentos de identificación que correspondan.

Dentro de esas condiciones específicas, el artículo 37 de la Ley de Participación exige que la petición se presente dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la ley o de la parte de ella que pretende someterse a consulta y establece, para los referéndums legislativos, un respaldo equivalente al menos al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.

La presentación inicial de la solicitud y la obtención del porcentaje de respaldo no ocurren de manera simultánea dentro del procedimiento, pues primero corresponde determinar que la petición reúne los requisitos de acceso y que la materia puede avanzar jurídicamente, una vez aprobada esa fase, la resolución sirve de constancia para que las personas promoventes recaben los apoyos durante el plazo legal y, concluida la captación, la autoridad verifica su situación registral, concede garantía de audiencia frente a las inconsistencias detectadas y emite el dictamen que permitirá decidir si el instrumento puede continuar hacia la convocatoria.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Participación fija en **noventa días** naturales el periodo para recabar el respaldo ciudadano, mientras que el artículo 64 de los Lineamientos vincula el inicio de ese periodo con la fecha que determine el Consejo Estatal en la resolución correspondiente, esta regla permite coordinar la decisión con las actuaciones necesarias para habilitar la modalidad de captación y, al mismo tiempo, garantiza que las Personas Promoventes dispongan íntegramente del plazo reconocido por la ley.

### **3.5. Requisitos de la pregunta**

La pregunta cumple una función decisiva dentro del referéndum, esta debe ser comprendida y contestada por la ciudadanía, por ello, su construcción exige conservar fidelidad con el acto consultado y, al mismo tiempo, prescindir de expresiones técnicas o valorativas que dificulten identificar con claridad qué consecuencia representa una respuesta afirmativa y cuál una negativa.

El artículo 54 de los Lineamientos exige que la redacción sea clara y precisa, carezca de tecnicismos que impidan una respuesta afirmativa o negativa, se refiera directamente al acto o ley objeto de consulta, contenga un solo enunciado y se mantenga libre de posicionamientos o juicios valorativos, condiciones que deben apreciarse de manera conjunta y a partir de la comprensión que razonablemente puede tener la ciudadanía.

La neutralidad de la pregunta protege la libertad de decisión, mientras que la claridad asegura que las opciones de respuesta produzcan consecuencias comprensibles y la referencia al acto evita que la consulta se desplace hacia asuntos distintos de los solicitados, precisamente por ello, el artículo 55 de los Lineamientos establece un mecanismo gradual de corrección que permite prevenir a las personas promoventes, formular una propuesta institucional cuando persistan deficiencias y reservar al Consejo Estatal la decisión definitiva sobre el texto que habrá de utilizarse.

### **3.6. Impedimentos legales**

El artículo 19 de la Ley de Participación establece cuatro límites materiales para los instrumentos de participación política y excluye de consulta los actos administrativos o legislativos de carácter

tributario o fiscal, los relativos al régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, aquellos que deriven de una reforma constitucional federal o de una ley general y los que atenten contra los derechos humanos.

La revisión de esos impedimentos debe partir del contenido real del acto y de la razón jurídica de cada prohibición, porque una lectura construida únicamente a partir de conexiones amplias podría excluir materias que el propio legislador dejó dentro del ámbito del referéndum, así, la circunstancia de que una norma local se relacione con el sistema electoral, con la organización municipal o con derechos políticos no basta, por sí sola, para actualizar alguna de las fracciones del artículo 19 referido, sino que debe demostrarse que el supuesto legal concurre en el caso concreto.

#### **4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO**

##### **4.1. Decisión**

A juicio de este Consejo Estatal, la solicitud de inicio del referéndum tramitada en el expediente **IEE-IPP-003/2026** debe aprobarse para que las Personas Promoventes puedan avanzar a la obtención del respaldo ciudadano, pues las actuaciones practicadas permiten tener por superada la revisión de esta primera fase y ofrecen elementos suficientes para fijar las condiciones bajo las cuales continuará el procedimiento.

La decisión descansa en la valoración conjunta del expediente, la solicitud reúne los requisitos formales y específicos aplicables, el acto legislativo quedó identificado con precisión y la petición fue presentada dentro del plazo legal, el contenido sometido a consulta no encuadra en alguno de los impedimentos del artículo 19 de la Ley de Participación y la pregunta puede formularse de manera clara, neutral, y congruente con el efecto jurídico que las Personas Promoventes pretenden someter a consideración de la ciudadanía, esos elementos permiten aprobar el inicio del referéndum.

La consecuencia de esta aprobación es estrictamente procedimental, porque habilita la captación de respaldo ciudadano y permite que el instrumento continúe bajo las reglas que se fijan más adelante, la celebración de una Jornada de Participación Ciudadana dependerá de que el porcentaje mínimo sea efectivamente recabado, de que la autoridad verifique la validez de los

apoyos conforme a la normativa y de que, llegado el momento, el Consejo Estatal adopte las determinaciones que correspondan respecto de la convocatoria y de las etapas subsecuentes.

#### **4.2. Identificación y naturaleza del acto sometido a consulta**

Antes de resolver sobre los requisitos materiales debe quedar delimitado el acto sometido a consulta, tarea que en este expediente se fue precisando durante la sustanciación, pues la solicitud inicial hizo referencia a las disposiciones que habían previsto la elección directa de regidurías por demarcación territorial y, después de la prevención de catorce de julio, las Personas Promoventes aclararon mediante escrito que su petición recae concretamente en la derogación dispuesta por los artículos Tercero y Cuarto del Decreto.

*ARTÍCULO TERCERO.- Se DEROGA el Artículo CUARTO Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. (...)*

*ARTÍCULO CUARTO.- Se DEROGA el Artículo SEGUNDO del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. (...)*

Esa precisión permite identificar tanto la norma objeto del referéndum como la consecuencia jurídica que persigue la petición, ya que los artículos transitorios cuestionados eliminaron del orden jurídico reglas que habían fijado la entrada en vigor de la elección directa de regidurías por demarcación territorial, de ahí que el planteamiento ciudadano se concentre en el eventual restablecimiento de dichas disposiciones y pueda ser examinado a partir de un objeto normativo cierto, sin trasladar la consulta a la totalidad de la reforma contenida en el Decreto.

La fuente formal del acto confirma su carácter legislativo, el Decreto fue expedido por el Congreso y reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Electoral y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mientras que los artículos concretamente señalados inciden en la vigencia de normas transitorias vinculadas con esos ordenamientos, por ello, la solicitud se ubica en la hipótesis del artículo 36, fracción II, de la Ley de Participación y debe tramitarse como referéndum legislativo.

La misma naturaleza determina el ámbito estatal del instrumento, pues las reglas sobre la elección e integración de regidurías forman parte de la legislación emitida por el Congreso con vigencia en la entidad, aunque su aplicación se proyecte materialmente en cada municipio, esta

circunstancia conduce a utilizar la Lista Nominal estatal para calcular el respaldo requerido.

#### **4.3. Cumplimiento de los requisitos formales**

La revisión integral del escrito, de las promociones posteriores y de las actuaciones de prevención permite tener por satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 20 de la Ley de Participación y 48 a 50 de los Lineamientos, además, las omisiones advertidas durante la instrucción fueron susceptibles de aclaraciones y se atendieron mediante requerimientos formulados a las Personas Promoventes, de manera que el expediente contiene los elementos necesarios para identificar a quienes promueven, comprender el objeto y motivación del instrumento, conocer la autoridad y acto implicado y continuar con el procedimiento.

##### **a) Nombre, firma y documentos de identificación**

**Cecilia Mariel Martínez Lozano, Sergio Ramón Meza de Anda y Abelamar Chacón Rodríguez** aparecen como personas suscribientes de la solicitud y acompañaron los datos de identificación requeridos, información que obra en el expediente y queda sujeta al régimen de protección de datos personales.

##### **b) Legitimación ciudadana y representación común**

La legitimación deriva del artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación, que reconoce a la ciudadanía la posibilidad de solicitar la instrumentación del referéndum, supuesto en el que se encuentran las Personas Promoventes al comparecer por derecho propio, además, la designación de **Abelamar Chacón Rodríguez** como representante común satisface el artículo 50 de los Lineamientos y permite concentrar las comunicaciones del trámite en una sola persona.

##### **c) Identificación del instrumento, propósito y motivación**

Desde la presentación inicial se identificó el referéndum como mecanismo solicitado y se explicó la razón por la cual, desde la perspectiva de las Personas Promoventes, la elección directa de regidurías por demarcación territorial merece ser sometida a decisión ciudadana, entre los argumentos expuestos se encuentran la posibilidad de fortalecer la cercanía entre el electorado

y la representación municipal, favorecer la rendición de cuentas de las regidurías y reforzar funciones de vigilancia dentro de los ayuntamientos.

#### **d) Acto y autoridad implicados**

La imprecisión inicial respecto del acto concreto quedó superada con la prevención de catorce de julio, y el escrito identificado con el folio **FOJ-134/2026**, a partir de los cuales se estableció que la solicitud recae sobre los artículos Tercer y Cuarto del Decreto, emitido por el Congreso, que derogaron las disposiciones transitorias relacionadas con la entrada en vigor de la elección directa de regidurías por demarcación territorial, con ello, se satisface tanto el requisito previsto en el artículo 49 de los Lineamientos relativo a precisar acto y autoridad implicados, así como la exigencia del artículo 37 de la Ley de Participación de señalar la ley o parte de que ella que pretende someterse a consulta.

#### **e) Datos para notificaciones y personas autorizadas**

Desde la radicación quedaron señalados un domicilio ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuentas de correo electrónico y la persona autorizada para recibir notificaciones, elementos que permiten mantener una comunicación cierta con quienes promueven y garantizan que las determinaciones que se adopten durante el procedimiento puedan hacerse de su conocimiento de manera oportuna, especialmente en las etapas en las que la normativa concede plazos para atender prevenciones, formular manifestaciones o ejercer garantía de audiencia.

#### **f) Administración de recursos y redes sociales**

La solicitud también identificó a la persona encargada de administrar los recursos relacionados con la implementación del instrumento y proporcionó la cuenta de correo correspondiente.

En cuanto a las redes sociales destinadas a la difusión, la falta inicial de algunas direcciones URL fue materia de prevención y se subsanó durante la sustanciación, circunstancia que permite individualizar los canales declarados por las Personas Promoventes y facilita el seguimiento de las obligaciones de fiscalización, transparencia y difusión que resulten aplicables durante la fase de respaldo ciudadano, siendo estas las siguientes:

| Tabla A     |             |                                                                                         |
|-------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Red social  | Cuenta      | Dirección URL                                                                           |
| Facebook    | @planjuarez | <a href="https://www.facebook.com/planjuarez">https://www.facebook.com/planjuarez</a>   |
| Instagram   | @planjuarez | <a href="https://www.instagram.com/planjuarez">https://www.instagram.com/planjuarez</a> |
| TikTok      | @planjuarez | <a href="https://www.tiktok.com/@planjuarez">https://www.tiktok.com/@planjuarez</a>     |
| X (Twitter) | @planjuarez | <a href="https://x.com/planjuarez">https://x.com/planjuarez</a>                         |

| Tabla B              |                                                                                         |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Canal                | Dirección URL                                                                           |
| Facebook (regidormx) | <a href="https://www.facebook.com/regidormx">https://www.facebook.com/regidormx</a>     |
| YouTube              | <a href="https://www.youtube.com/@Plan.Juarez">https://www.youtube.com/@Plan.Juarez</a> |
| Sitio web            | <a href="http://www.planjuarez.org">http://www.planjuarez.org</a>                       |
| Sitio web            | <a href="http://www.regidor.mx">http://www.regidor.mx</a>                               |

#### g) Propuesta de pregunta

La pregunta fue presentada desde el escrito inicial y posteriormente reformulada a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva, aunque las versiones ofrecidas por las Personas Promovientes conservaron la intención sustantiva de la consulta, presentaron dificultades de claridad y neutralidad que hicieron necesario acudir al procedimiento del artículo 55 de los Lineamientos, mismo que evita que una deficiencia susceptible de ajuste cierre el acceso al instrumento y permite que, agotada la prevención, la Secretaría Ejecutiva formule una propuesta institucional para que el Consejo Estatal resuelva en definitiva sobre su redacción.

#### 4.4. Oportunidad de la solicitud

El primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Participación establece que la solicitud ciudadana de referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la ley o parte de la ley que se pretenda someter a consulta.

Esta exigencia responde a la naturaleza del mecanismo, pues busca que la activación ciudadana guarde proximidad temporal con la decisión normativa y que exista certeza respecto de la disposición que se pretende aprobar, rechazar o restablecer.

En el caso concreto, se satisface la oportunidad, porque el Decreto fue publicado en la Edición Extraordinaria No. 51 del Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil veintiséis y la solicitud ingresó el **dos de julio** siguiente, de modo que la petición se presentó apenas unos días después de la publicación y dentro del periodo de noventa días naturales establecido por el artículo 37 de la Ley de Participación.

#### **4.5. Análisis de los impedimentos previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación**

Una vez superada la revisión formal y acreditada la oportunidad, corresponde examinar si la materia se encuentra comprendida en alguna de las cuatro prohibiciones del artículo 19 de la Ley de Participación, análisis que constituye el núcleo material de esta resolución porque la presencia de cualquiera de esos impedimentos impediría habilitar la captación de respaldo ciudadano, mientras que su ausencia permite continuar el procedimiento bajo las condiciones que se determinen en términos del artículo 59 de los Lineamientos.

La pregunta a resolver en esta fase es si el objeto sometido a consulta encuadra, de manera concreta, en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas por el legislador.

##### **4.5.1. Carácter tributario y fiscal**

La fracción I del artículo 19 de la Ley de Participación excluye los actos administrativos o legislativos de carácter tributario o fiscal, ámbito que comprende decisiones directamente relacionadas con contribuciones, ingresos públicos, financiamientos y otros componentes de la hacienda estatal o municipal, por lo que su actualización debe apreciarse a partir del contenido material del acto sometido a consulta.

Los artículos Tercero y Cuarto del Decreto se limitan a derogar reglas transitorias relativas a la entrada en vigor de un modelo de elección de regidurías y carecen de disposiciones sobre impuestos, derechos, aprovechamientos, deuda, financiamiento, ingresos o gasto público; el efecto jurídico de la consulta se proyectaría sobre la vigencia de normas electorales y de representación municipal, circunstancia que mantiene la materia fuera del ámbito tributario o fiscal previsto por la fracción I.

#### **4.5.2. Régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos**

La fracción II del artículo 19 de la Ley de Participación protege las decisiones que pertenecen al régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos, es decir, aquellas relacionadas de manera inmediata con su organización, funcionamiento o administración institucional y cuya eficacia se desenvuelve primordialmente dentro de la propia estructura pública. El propósito de esta exclusión es evitar que los instrumentos de participación sustituyan decisiones internas que el orden jurídico reserva a los órganos competentes para conducir su funcionamiento.

La forma de elegir regidurías y la eventual utilización de demarcaciones territoriales se proyectan directamente sobre el ejercicio del voto y sobre la manera en que la ciudadanía integra los ayuntamientos, de modo que sus efectos alcanzan a electores, candidaturas, partidos y autoridades electorales y exceden con claridad el espacio de organización interna de un municipio, es decir, se trata de reglas generales destinadas a ordenar la representación política municipal, cuya eficacia se produce antes y fuera del funcionamiento cotidiano del órgano ya integrado.

El hecho de que esas reglas determinen quiénes integrarán posteriormente un ayuntamiento no las convierte en disposiciones de régimen interno, pues la consulta no incide en las reglas de deliberación del Congreso, en la gestión ordinaria de un municipio o en la organización funcional de un organismo autónomo, sino en el método legal mediante el cual la ciudadanía elige cargos municipales, por ello, la fracción II tampoco constituye un obstáculo para la continuación del procedimiento.

#### **4.5.3. Actos que deriven de una reforma constitucional federal o de una ley general**

La fracción III del artículo 19 de la Ley de Participación, exige determinar si la derogación que pretende someterse a consulta constituye la ejecución de una reforma constitucional federal o de una ley general, relación que debe ser suficientemente directa para que el contenido esencial de la decisión local aparezca condicionado por un mandato federal específico.

El precedente **IEE/CE296/2024** ayuda a precisar el alcance de esa exigencia porque, en aquel asunto, el Consejo Estatal identificó una regla expresa del Constituyente federal en materia de revocación de mandato y verificó que la reforma local se había emitido para armonizar el orden jurídico estatal con ese mandato; la conclusión de improcedencia surgió de esa relación normativa directa y comprobable, no de la simple circunstancia de que la materia tuviera vínculos con disposiciones federales, diferencia que resulta determinante para el análisis del expediente actual.

Los artículos Tercero y Cuarto del Decreto presentan un origen normativo distinto, ya que derogaron reglas transitorias adoptadas previamente por el propio Congreso en 2020 y 2023 para establecer y después diferir la entrada en vigor de la elección directa de regidurías por demarcación territorial; la sucesión de esas decisiones muestra un proceso de configuración legislativa local sobre la forma y oportunidad de implementar un modelo de representación municipal dentro de los ordenamientos electoral y municipal del Estado.

En las constancias analizadas no se identifica una reforma constitucional federal ni una disposición de ley general que ordene al Congreso derogar las reglas transitorias cuestionadas.

Al faltar una relación de causalidad normativa directa y necesaria entre la derogación contenida en el Decreto y una reforma constitucional federal o una ley general, la fracción III no se actualiza en el caso concreto.

#### **4.5.4. Actos que atenten contra los derechos humanos**

La fracción IV del artículo 19 de la Ley de Participación, protege un ámbito especialmente sensible al impedir que los instrumentos de participación política se utilicen para someter a decisión mayoritaria actos que atenten contra derechos humanos, límite que obliga a examinar el contenido y los efectos previsibles de la consulta con particular cuidado, pues el derecho de participación ciudadana convive con la obligación de todas las autoridades de preservar derechos cuya vigencia no puede quedar condicionada a la preferencia circunstancial de una mayoría.

En este expediente, el pronunciamiento ciudadano recaería sobre el restablecimiento de disposiciones legales que ordenaban implementar una modalidad de elección de regidurías por

demarcación territorial, es decir, sobre una técnica de diseño electoral y de representación municipal que ha sido objeto de decisiones legislativas sucesivas en 2020, 2023 y 2026.

Las Personas Promoventes sostienen que la derogación produjo una regresión en derechos político-electorales y que el modelo de elección directa favorece representación, cercanía y rendición de cuentas, argumentos que deben recogerse como parte de la motivación de la solicitud sin convertir esta resolución en un control abstracto sobre la constitucionalidad del Decreto, en ese sentido, la atribución del Instituto en esta fase consiste en verificar si el objeto consultado está legalmente vedado.

Una interpretación que excluyera de manera automática toda consulta relacionada con derechos político-electorales reduciría sensiblemente el espacio del referéndum legislativo, porque una parte importante de la legislación electoral regula precisamente condiciones de ejercicio de esos derechos, la fracción IV conserva plenamente su función protectora cuando el objeto de la consulta pretende desconocer, restringir o condicionar derechos humanos, pero esa función no justifica extender la prohibición a cualquier decisión normativa que, dentro de los márgenes constitucionales, organice la forma de representación política.

En consecuencia, la materia consultada se encuentra fuera del supuesto de la fracción IV para efectos de esta etapa, conclusión que se circunscribe a la aprobación de la solicitud de inicio y deja a salvo cualquier cuestión sobre la constitucionalidad del Decreto.

#### **4.5.5. Conclusión sobre los impedimentos**

El examen separado de las cuatro fracciones del artículo 19 de la Ley de Participación permite concluir que la materia delimitada en los artículos Tercero y Cuarto del Decreto puede continuar dentro del procedimiento de referéndum legislativo, porque su contenido electoral queda fuera del ámbito tributario o fiscal, no trasciende la organización interna de los órganos públicos, no responde a un mandato específico de reforma constitucional federal o ley general y, por su objeto, no coloca a decisión mayoritaria la vigencia de derechos humanos.

Con ello se satisface el presupuesto material previsto por los artículos 22 de la Ley de Participación y 57 de los Lineamientos, por lo que el Consejo Estatal se encuentra en condiciones

de aprobar el inicio y ordenar que el procedimiento avance a la captación del respaldo ciudadano, sin que esta conclusión prejuzgue sobre los requisitos que deberán verificarse una vez concluido el periodo de apoyo.

#### **4.6. Garantía de audiencia de la autoridad implicada**

El artículo 58 de los Lineamientos garantiza la intervención de la autoridad implicada antes de que el Consejo Estatal resuelva sobre el inicio, al disponer que la Secretaría Ejecutiva le remita un informe de la solicitud y le conceda tres días hábiles, contados a partir de la notificación, para manifestar lo que a su interés convenga; esta participación permite incorporar al expediente la perspectiva de quien emitió el acto sometido a consulta y ofrece al órgano resolutor elementos adicionales para valorar su naturaleza, antecedentes y posibles impedimentos, sin transformar la vista en un requisito de conformidad o autorización por parte de la autoridad emisora.

En el caso en concreto, se tiene que este Instituto remitió un informe de la solicitud y copia certificada de las constancias al Congreso el siete de septiembre.

Al respecto, tal y como se señaló en el apartado de Antecedentes, el Congreso presentó un escrito a través del cual respondió a la vista otorgada y señaló que a su consideración la solicitud de referéndum resulta jurídicamente improcedente, toda vez que desde su punto de vista se trata de una determinación legislativa directamente relacionada con el régimen interno del municipio, materia que se encuentra excluida en el artículo 19, fracción II de la Ley de Participación.

Aunado a que, señala que si bien es cierto el referéndum se reconoce como uno de los instrumentos de participación política en el artículo 17 de la Ley de Participación, el ejercicio de dicho mecanismo no es absoluto, pues el legislador estableció expresamente determinadas materias que, por su naturaleza no pueden ser sometidas a consulta mediante ningún instrumento de participación política.

Por lo que, desde su punto de vista la determinación legislativa materia del referéndum, regula directamente como se integra el órgano de gobierno municipal, como se distribuyen y asignan sus regidurías y cuál es el mecanismo mediante el cual dichas personas acceden a los cargos que conforman el Ayuntamiento.

Finalmente, señala que debe declararse improcedente la solicitud de referéndum, al pretender someter a consulta una determinación legislativa que incide directamente en la integración, organización y régimen interno de los municipios.

Conforme a lo expuesto en el apartado **4.5.2.** de la presente determinación, debe precisarse que la forma de elegir las regidurías y la eventual utilización de demarcaciones territoriales se relacionan directamente sobre el ejercicio del voto y sobre la manera en que la ciudadanía integra los ayuntamientos, con vista en que sus efectos alcanzan a electores, candidaturas, partidos y autoridades electorales y escapan el espacio de organización interna de un municipio.

Lo anterior, toda vez que se trata de reglas generales destinadas a ordenar la representación municipal, cuya eficacia se produce antes y fuera del funcionamiento cotidiano del órgano municipal ya integrado.

Por lo que, el hecho de que las reglas determinen quiénes y cómo integrarán los ayuntamientos no las convierte en disposiciones de régimen interno, pues el instrumento no incide en la gestión interna del ayuntamiento, la cual contempla el funcionamiento del cabildo, el municipio y la atención a las funciones y servicios públicos a su cargo.

#### **4.7. Análisis y determinación de la pregunta**

La construcción de la pregunta ha seguido un proceso sucesivo de revisión que permitió conservar la intención sustantiva de las Personas Promoventes y, al mismo tiempo, depurar expresiones capaces de generar ambigüedad o influir en el sentido de la respuesta, pues la versión inicial aludía a la restitución de artículos supuestamente eliminados y la reformulación posterior preguntaba si la ciudadanía estaba de acuerdo con la eliminación realizada mediante el Decreto; ambas propuestas hicieron necesario acudir al procedimiento previsto por el artículo 55 de los Lineamientos.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva consideró que esas formulaciones no cumplían plenamente los parámetros del artículo 54 relativo a que las preguntas sometidas a consideración de la ciudadanía deben formularse en sentido claro, preciso y que no contengan posicionamientos, juicios valorativos o elementos que puedan influir en el sentido de la respuesta.

Agotada la prevención y al persistir las inconsistencias, la Secretaría Ejecutiva formuló la siguiente propuesta:

***¿Deben restablecerse las disposiciones de la Ley Electoral y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que ordenaban la elección directa de regidurías?***

Con las siguientes opciones de respuesta:

- a)** Sí
- b)** No

La claridad de esa formulación deriva de que coloca en primer plano la consecuencia material sobre la cual recaería la decisión ciudadana —el restablecimiento de las disposiciones que ordenaban la elección directa de regidurías— y evita reproducir el lenguaje técnico propio de una derogación de normas, construcción que resultaría correcta desde una perspectiva legislativa pero poco accesible para una consulta a la ciudadanía, es así que, la pregunta permite, comprender el núcleo del asunto sin exigir conocimientos especializados sobre la secuencia de los Decretos de 2020, 2023 y 2026.

La precisión también se encuentra satisfecha, porque el enunciado identifica tanto los ordenamientos involucrados —Ley Electoral y Código Municipal para el Estado de Chihuahua— como el contenido distintivo de las disposiciones —la elección directa de regidurías—, mientras que la resolución, la constancia de respaldo y los materiales institucionales deberán aportar el contexto suficiente para explicar que la consulta se relaciona específicamente con los artículos Tercero y Cuarto del Decreto y con las normas que fueron derogadas por ellos.

El empleo del verbo “restablecer” guarda relación con la pretensión expresada durante la sustanciación y permite asociar cada opción con una consecuencia comprensible, ello es así pues una respuesta afirmativa expresa apoyo a que vuelvan a surtir efectos las disposiciones derogadas y una respuesta negativa manifiesta oposición a ese restablecimiento, esa relación directa entre pregunta y opciones evita que la ciudadanía deba interpretar si un “Sí” respalda la derogación o, por el contrario, solicita revertirla, problema que se encontraba presente en versiones anteriores.

La neutralidad se preserva porque el enunciado prescinde de calificativos sobre la conveniencia, legitimidad o progresividad de la elección directa y tampoco atribuye una valoración positiva o negativa a la actuación del Congreso, de manera que el verbo utilizado describe el efecto jurídico sometido a consideración y las respuestas “Sí” y “No” permanecen colocadas en condiciones equivalentes, sin expresiones persuasivas que sugieran una preferencia institucional.

Finalmente, la propuesta contiene un solo enunciado, admite una respuesta afirmativa o negativa y mantiene correspondencia con el acto cuya consulta se pretende, razones por las cuales el Consejo Estatal considera cumplidos los artículos 21, segundo párrafo, de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos y aprueba la pregunta en los términos que se precisó anteriormente.

#### **4.8. Lista Nominal y número de respaldos válidos necesarios**

Para los instrumentos de participación política, el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Participación toma como referencia la Lista Nominal vigente en el Estado o municipio al inicio del año calendario correspondiente a la solicitud o intención; dado que el presente asunto constituye un referéndum legislativo de ámbito estatal, por su parte, el artículo 37, fracción II de la Ley de Participación, exige un respaldo equivalente, cuando menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal del Estado.

En ese sentido los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Vigente, con corte al treinta y uno de enero en el Estado de Chihuahua, se tiene que se encontraban registrados **3,092,972 (tres millones noventa y dos mil novecientos setenta y dos)** ciudadanas y ciudadanos <sup>2</sup>

En esa cifra se encuentran incluidas las personas ciudadanas radicadas fuera del país, siendo estas un total de **28,614 (veintiocho mil seiscientos catorce personas)**.

Al respecto, para este Consejo Estatal resulta apegado al principio *pro persona* que esas **28,614** personas que radican en el extranjero y que forman parte del listado no sean consideradas para calcular el número de respaldos que las Personas Promoventes requieren; esto en aras de

---

<sup>2</sup> Consultable en [https://ieechihuahua.org.mx/\\_estadisticas\\_lista\\_nominal](https://ieechihuahua.org.mx/_estadisticas_lista_nominal)

beneficiar e incentivar la procedencia de la solicitud y el desarrollo de instrumentos de participación política.

Considerar lo contrario implicaría desvirtuar la obligación de vigilar el principio de corresponsabilidad que plantea el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Participación, el cual define el compromiso compartido entre el gobierno y la sociedad civil para participar en asuntos públicos y tomar decisiones conjuntas, buscando el beneficio compartido.

De esta manera, tomar en cuenta solo al número de personas que habitan en el Estado permite que el número de apoyo disminuya, ante la complejidad técnica y operativa que implicaría recopilar firmas en el extranjero. Es por ello, que el registro que se tomará en cuenta será el de: **3,064,358 (tres millones sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho)** ciudadanas y ciudadanos, es decir, restando los **28,614** que residen en el extranjero.

Debido a lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 37, fracción II de la Ley de Participación. En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado de Chihuahua (**3,064,358**) por cero punto cinco por ciento (**0.5%**), como se ilustra a continuación:

$$3,064,358 * 0.5\% = 15,321.79$$

El porcentaje fijado por la ley representa un mínimo y el respaldo ciudadano solo puede contabilizarse mediante personas completas, razón por la cual el resultado decimal debe llevarse al entero inmediato superior y conduce, con la cifra de referencia utilizada en el proyecto, a **15,322 (quince mil trescientos veintidós)** respaldos válidos.

#### **4.9. Periodo para recabar el respaldo ciudadano**

El plazo de captación será de noventa días naturales conforme al artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el artículo 64 de los Lineamientos, y comenzará en la fecha que determine el Consejo Estatal una vez practicadas las notificaciones y realizadas las gestiones

técnicas necesarias para habilitar la modalidad aprobada; por ello, el periodo deberá quedar comprendido del **23 de septiembre al 21 de diciembre de dos mil veintiséis**, cuidando que las Personas Promoventes dispongan íntegramente del tiempo reconocido por la ley y que el inicio operativo de la herramienta coincida con la fecha fijada en la resolución.

Desde que comience la fase de obtención del apoyo ciudadano y hasta la conclusión del instrumento, todos los días y horas se considerarán hábiles en términos del artículo 10 de los Lineamientos, regla que permite la captación continua de respaldos y evita sujetar el funcionamiento de la herramienta tecnológica a los horarios administrativos de las oficinas del Instituto.

#### **4.10. Modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos**

El artículo 61 de los lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevará a cabo a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, diseñada por dicha autoridad nacional, conforme a las reglas y directrices contenidas en dichos lineamientos.

Dicha normativa tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

Por su parte, la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” es una herramienta

tecnológica desarrollada y administrada por la autoridad nacional utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por la Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respaldan las solicitudes.

Al respecto, el uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Ahora bien, el artículo 28 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señala que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes:

- a)** Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo.
- b)** A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano que brinda su apoyo.
- c)** La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente.
- d)** Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física.
- e)** Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo.
- f)** En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona.
- g)** Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía del instrumento de referéndum debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”** al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias.

#### **4.11. La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado**

La resolución deberá notificarse a las Personas Promoventes por conducto de su representante común, utilizando el domicilio y los correos electrónicos autorizados, y también comunicarse al Congreso en su calidad de autoridad implicada y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, adicionalmente, deberá hacerse del conocimiento del INE para las gestiones de coordinación técnica que resulten necesarias con motivo del uso de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE” y de la posterior verificación registral de los respaldos.

Los artículos 25 de la Ley de Participación, 59, inciso j), y 63 de los Lineamientos exigen además la publicación de la determinación en el Periódico Oficial del Estado y su difusión a través de los medios institucionales, actuación que deberá acompañarse de información objetiva, clara y suficiente sobre el acto sometido a consulta, el alcance de la pregunta, el significado jurídico de otorgar un respaldo y las etapas que todavía deberán cumplirse antes de que pueda existir una Jornada de Participación Ciudadana; para ello, la DEECyPC y la Dirección de Comunicación Social actuarán dentro de sus respectivas atribuciones.

#### **4.12. Conclusión**

La revisión desarrollada a lo largo de esta resolución permite concluir que la solicitud presentada por **Cecilia Mariel Martínez Lozano, Sergio Ramón Meza de Anda y Abelamar Chacón Rodríguez** reúne las condiciones exigidas para aprobar su inicio, porque el acto quedó individualizado, la petición fue formulada oportunamente, su naturaleza corresponde a un **referéndum legislativo** de ámbito estatal, las omisiones formales fueron atendidas mediante las prevenciones previstas por la normativa, la pregunta puede fijarse en términos claros y neutrales y el contenido consultado no actualiza alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

En consecuencia, procede que la propia resolución haga las veces de la constancia prevista en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación y que las Personas Promoventes puedan iniciar la obtención del respaldo ciudadano durante el periodo y mediante la modalidad que aquí se determinan; concluida esa fase, la autoridad deberá verificar la suficiencia y validez de los apoyos y conceder la garantía de audiencia correspondiente, de manera que únicamente después de contar con el dictamen final podrá decidirse si el procedimiento reúne las condiciones para avanzar a la convocatoria y, eventualmente, a una Jornada de Participación Ciudadana.

## 5. EFECTOS

La aprobación de la solicitud de inicio del referéndum sustanciado en el expediente **IEE-IPP-003/2026** exige precisar las consecuencias necesarias para hacer operativa la decisión y ordenar el tránsito hacia la captación del respaldo ciudadano, por lo que se establecen los efectos siguientes:

- a) Conforme a los artículos 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos, la presente resolución **hará las veces de constancia** de ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite del instrumento.
- b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación, 55, último párrafo, y 59, inciso f, de los Lineamientos, **se aprueba la pregunta y respuestas siguientes:**

“¿Deben restablecerse las disposiciones de la Ley Electoral y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que ordenaban la elección directa de regidurías?”

a) Sí

b) No

- c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por dicha autoridad electoral nacional para la captación de los respaldos ciudadanos,**

en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

- d) Con fundamento en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Participación, se determina que el respaldo ciudadano requerido equivale al cero punto cinco por ciento de la Lista Nominal estatal. Con base en la cifra de **3,064,358** registros utilizada por el Instituto para instrumentos estatales de dos mil veintiséis, el mínimo corresponde a **15,322** respaldos válidos.
- e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64, tercer párrafo de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo ciudadano necesario, será el comprendido del **veintitrés de septiembre al veintiuno de diciembre de la presente anualidad**.
- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de referéndum, **todos los días y horas se considerarán como hábiles**.
- g) Se **previene** al promovente, a efecto de que, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, esto es proporcionar una cuenta de correo electrónico para autenticarse a través de Google, Facebook, Twitter; y el aviso de privacidad simplificado sobre el tratamiento de los datos personales que recaben los auxiliares, a más tardar tres días hábiles después de la emisión de la presente resolución.
- h) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capaciten al solicitante y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- i) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”.

- j) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.
  
- k) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana** para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
  
- l) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento, que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de lo resuelto en el **IEE-IPP-003/2026**.
  
- m) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que en su momento elabore el dictamen final de revisión del respaldo ciudadano para someterlo a consideración del Consejo Estatal.
  
- n) Se instruye a la **Unidad de Fiscalización Local** a efecto de que lleve a cabo la revisión de los informes mensuales sobre el origen y aplicación de los recursos económicos, utilizados con motivo de la obtención del apoyo ciudadano.
  
- o) **Comuníquese** a las personas promoventes por conducto de su representante común, que deberán presentar sus informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa.
  
- p) **Notifíquese** la presente resolución a las personas promoventes por conducto de su representante común, en el domicilio y en las cuentas de correo electrónico señalados

para tales efectos.

- q) **Notifíquese** la presente determinación al Congreso.
- r) **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la presente determinación para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- s) **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal emite los siguientes puntos resolutivos.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado **referéndum**, presentada por Cecilia Mariel Martínez Lozano, Sergio Ramón Meza de Anda y Abelamar Chacón Rodríguez, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-003/2026**.

**SEGUNDO.** Se **aprueban** los efectos precisados en el **Apartado 5** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** y a las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de los efectos de esta resolución y la debida continuación del procedimiento.

**CUARTO.** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales presentes: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Ricardo Zenteno Fernández, con el voto en contra del Consejero Electoral Jesús Miguel Armendáriz Olivares en la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** de **catorce** de **septiembre** de

**dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **catorce** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de las Consejerías Electorales presentes con el voto en contra del Consejero Electoral Jesús Miguel Armendáriz Olivares en la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** de **catorce** de **septiembre** de **dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día **14** de septiembre de dos mil veintiséis, a las **15:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**